



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A CONSAUDIT  
INTERNATIONAL CONSULTORES AUDITORES  
LIMITADA.**

**SANTIAGO, 29 SEP 2004**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 441**

**VISTOS** : Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, artículo 161 de la Ley N°18.045, artículo 53 de la Ley N° 18.046, en los artículos 55, 56 y 60 del D.S. N° 587 de 1982, del Ministerio de Hacienda, Circular N°1.202 de 1995; Circular N°1.579 de 2002, y lo señalado en las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas (NAGAs), y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que este Servicio, en uso de sus atribuciones legales, efectuó una revisión del trabajo efectuado por "**Consaudit International Consultores Auditores Limitada**", en relación con **(I)** los estados financieros de Administradora de Fondos de Pensiones Magister S.A. cerrados al 31 de diciembre de 2002; en relación con **(II)** los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2002, de los fondos denominados "Fondo Mutuo Inverlink Millennium", "Fondo Mutuo Inverlink Qualitas" y "Fondo Mutuo Inverlink Profit" y cualquier otra información referida a los citados fondos, y en relación con **(III)** los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2001 de "Inverlink Corredores de Bolsa S.A."

2.- Que en las auditorías antes mencionadas, el trabajo fue desarrollado por la firma de auditores antes citada, las cuales estuvieron a cargo y como responsable a don **Jorge López Donaire**, quien además es socio principal de la citada sociedad.

3.- Que con la finalidad de presentar las situaciones y argumentos en que se funda la presente Resolución, se exponen en los puntos I., II.-, III.- y IV.-, los hechos de cada una de las entidades fiscalizadas y lo relativo a los descargos, en el punto V.-, con sus respectivos considerandos en cada uno de tales puntos.

**I.- Respecto de los estados financieros de Administradora de Fondos de Pensiones Magister S.A.**

1.- Que mediante Oficio Ordinario N° 8151, de 3 de octubre de 2003, de este Servicio, se solicitaron todos los papeles de trabajo y cualquier otro antecedente relacionado con la auditoría que fue practicada a los estados financieros de Administradora de Fondos de Pensiones Magister S.A. al 31 de diciembre de 2002.

2.- Que de la investigación practicada por este Servicio, y teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados y las declaraciones efectuadas por don Jorge López Donaire con fecha 12 de noviembre de 2003, esta Entidad Fiscalizadora mediante Oficio Ordinario N° 579 de 21 de enero de 2004, le formuló cargos a esa sociedad, expresando en el citado oficio, en lo pertinente, acerca de la falta de evidencia en los papeles de trabajo de la utilización de la documentación correspondiente a las políticas y procedimientos de control de calidad establecidas por esa firma, en conformidad a lo señalado en la sección 161 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile;

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1419  
Piso 9º  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



3. Que en presentación de fecha 28 de enero de 2004, esa sociedad no respondió los cargos formulados, señalando en síntesis, que se abstiene de responder el fondo, pues según su convicción, dicho requerimiento excede el ámbito de competencia de esta Superintendencia, mencionando que nuestra exigencia "...adolece de nulidad absoluta...", y concluye que: "...carecería de facultades de supervigilancia, fiscalización y control sobre las sociedades administradoras de fondos de pensiones y en consecuencia está impedida de vigilar las actuaciones de los auditores externos y de los inspectores de cuentas designados por las dichas instituciones,..."

4.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 1001 de 3 de febrero de 2004, este Servicio no dio a lugar a los argumentos planteados por dicha sociedad, por cuanto "...Administradora de Fondos de Pensiones Magister S.A. es una sociedad anónima abierta que conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.046 quedó sometida a la fiscalización de este Servicio al inscribirse voluntariamente en el Registro de Valores, adquiriendo posteriormente la categoría de abierta por expreso mandato legal, atendido el número de sus accionistas." Al mismo tiempo, y en ese mismo oficio, se le otorgó un nuevo plazo para responder al Oficio Ordinario N° 579, antes citado.

5.- Que, mediante presentación de fecha 5 de febrero de 2004, nuevamente no respondió los cargos formulados, insistiendo en que esta Superintendencia es incompetente respecto del control que pretende, reafirmando lo señalado en su presentación anterior.

6.- Que la sociedad mencionada ha insistido en un planteamiento de falta de competencia que carece de asidero constitucional y legal, según se expresó en el considerando 4.- anterior.

7.- Que, por otra parte, no debe omitirse expresar que el conocimiento, fiscalización, control y vigilancia de las labores desarrolladas por los auditores externos, sea como entidad o a través de sus socios o personas habilitadas para firmar los informes de auditoría en el ejercicio de sus cargos como tales, cualquiera sea la entidad fiscalizada por este Servicio que auditen, le compete a esta Entidad Fiscalizadora, atendido lo prescrito en el Estatuto Orgánico de este Servicio, en la Ley sobre Sociedades Anónimas y en el Reglamento de Sociedades Anónimas.

8.- Que, a mayor abundamiento, al serle requeridos los papeles de trabajo al socio principal y representante legal de esa sociedad, señor López - 3 de octubre de 2003-, posteriormente prestar declaración ante este Servicio esa persona -12 de noviembre de 2003-, y más tarde, pedir prórroga para formular los descargos -15 de enero de 2004-, no alegó en dichas oportunidades la supuesta incompetencia que con posterioridad expresó en sendas presentaciones de fechas 28 de enero y de 5 febrero del año en curso, en representación de la citada sociedad.

## **II.- Respecto de los estados financieros de los fondos denominados: "Fondo Mutuo Inverlink Millennium", "Fondo Mutuo Inverlink Qualitas" y "Fondo Mutuo Inverlink Profit"**

1.- Que esta Superintendencia mediante Oficio N°1812 de 18 de marzo de 2003, solicitó a la firma de auditores externos ya individualizada, los papeles de trabajo por la auditoría practicada a los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2002 de los fondos denominados "Fondo Mutuo Inverlink Millennium", "Fondo Mutuo Inverlink Qualitas" y "Fondo Mutuo Inverlink Profit".



2.- Que se constató que los auditores externos no se ajustaron a las disposiciones exigidas por la Circular N°1.202 de 1995, en cuanto a la forma y contenido del informe de control interno requerido, toda vez que en el mismo no se pronunciaron acerca de los sistemas de información y archivo de las transacciones que se efectúan, así como tampoco, sobre los mecanismos de control interno que se impone la sociedad administradora, para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 161 y 162 de la ley N°18.045.

3.- Que el hecho consignado en el considerando anterior, vulnera lo establecido en el inciso sexto del artículo 161 de la Ley N°18.045, en la Circular N° 1.202 y no se ajusta a lo indicado en la NAGA N°39, que compendia las normas N° 1 a la N° 38, toda vez que en el informe no existe un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 161 y 162 de la ley N°18.045.

4. Que mediante Oficio N°24 de fecha 2 de enero de 2004, fueron comunicadas las observaciones formuladas por este Servicio para que la sociedad aportara los descargos y antecedentes que estimare convenientes en su mejor defensa.

### III.- Respetto de los estados financieros de Inverlink Corredores de Bolsa S.A.

1.- Que esta Superintendencia mediante Oficio N°1710 de 12 de marzo de 2003, solicitó a la firma de auditores externos ya individualizada, los papeles de trabajo por la auditoría practicada a los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2001 de "Inverlink Corredores de Bolsa S.A."

2.- Que de la investigación practicada por este Servicio, y teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados, esta Entidad Fiscalizadora mediante Oficio Ordinario N° 1363 de 13 de febrero de 2004, le formuló cargos a esa sociedad, expresando en el citado oficio, en lo pertinente, que la opinión expresada en el informe no se sustenta en una revisión realizada de acuerdo a las NAGAs, vulnerando de esa forma los artículos 55 y 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

3.- Que en los oficios en que se requirieron los papeles de trabajo, la sociedad en cuestión no cumplió con la entrega de todos los documentos y antecedentes ordenados remitir, sino que, incluso, hasta en los descargos presentados, aparecen acompañando antecedentes que debieron estar disponibles al momento de serles requeridos por esta autoridad.

### IV.- Cuestiones comunes a las tres auditorías mencionadas

1.- Que adicionalmente a la revisión de los papeles de trabajo de las auditorías señaladas en los puntos I.- II.- y III.-, se desprende que el examen de auditoría realizado por la firma auditora antes individualizada, no la efectuó con el máximo de diligencia que impone el Reglamento de Sociedades Anónimas, y además en el punto I.-, tampoco veló por la aplicación de principios contables generalmente aceptados, lo cual vulnera lo dispuesto en los N°s 1) y 3) del artículo 55 del Reglamento de Sociedades Anónimas.



2.- Que, en razón de los antecedentes expuestos en el punto I.-, la opinión sin salvedad que fue expresada por esa sociedad en el informe respectivo y firmado por el socio responsable a cargo señor López, en relación con los estados financieros de la sociedad señalada en el punto I.-, al 31 de diciembre de 2002, emitida con fecha 26 de febrero de 2003, y posteriormente, reemitida con fecha 15 de abril de 2003, como resultado de las observaciones efectuadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante Oficio Ordinario N° 6424 de fecha 10 de abril de 2003, no se sustentó en una revisión realizada de acuerdo a las NAGAs antes mencionadas. Igualmente, la opinión sin salvedades expresada en el informe emitido por esa sociedad y firmado por el socio responsable a cargo señor López, sobre los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2002, de los fondos mutuos citados en el punto II.-, tampoco tuvo como sustento una revisión realizada en conformidad a las citadas NAGAs. Finalmente, en lo que respecta al punto III, la opinión sin salvedades expresada en el informe emitido por esa sociedad y firmado por el socio responsable a cargo señor López, sobre los estados financieros referidos al 31 de diciembre de 2001 de Inverlink Corredores de Bolsa S.A., no tuvo como sustento una revisión realizada en conformidad a las NAGAs antes comentadas.

3.- Que esa sociedad de auditoría al no haber velado por el cumplimiento de políticas y procedimientos de control de calidad para tener una certeza razonable de que se observarían las normas antes señaladas en su compromiso profesional, ha vulnerado la sección 161 de la compilación de normas N° 1 a N° 38 de las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas y lo prescrito en los N°s 1) y 2) del artículo 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas.

#### V.- Respecto de los descargos formulados

1.- Que, atendido lo expuesto en el punto I.-, el representante de esa sociedad no ha desvirtuado los cargos formulados, no obstante que se le ha concedido plazo en dos oportunidades, disponiendo de suficiente tiempo para que presentara sus descargos y lo que estimara pertinente en su mejor defensa.

2.- Que en cuanto al punto II anterior, con fecha 26 de enero de 2004, esa sociedad presentó sus descargos y conforme al análisis de los mismos, ellos no aportan nuevos antecedentes a los ya conocidos, que desvirtúen su responsabilidad por los cargos formulados. Y en cuanto al punto III, esa sociedad presentó sus descargos con fecha 5 de marzo de 2004, los que debidamente analizados, no aportan nuevos antecedentes que desvirtúen la responsabilidad por las cuestiones señaladas.

3.- Que en todo caso, los descargos antes referidos, han sido tomados en cuenta y ponderados en la aplicación de la sanción que se indica.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese a "**CONSAUDIT INTERNATIONAL CONSULTORES AUDITORES LIMITADA**", inscrita con el número 165 en el Registro de Auditores Externos que lleva esta Superintendencia, por las infracciones cometidas la sanción de **Multa de 1.500 unidades de fomento** pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del socio a cargo de las auditorías respectivas.



2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado en esta Superintendencia, para su visación y control, dentro del quinto día hábil de efectuado el pago.

4.- Remítase al representante legal de la sociedad sancionada copia de la presente resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento, en los términos previstos en la disposición ya citada.

5.- Se hace presente que en contra de esta Resolución la sociedad de su representación puede recurrir de reclamación ante los tribunales ordinarios de justicia, cumpliendo los requisitos y términos que prescribe el artículo 30 del citado decreto ley, cuyo plazo para deducir el recurso pertinente es de 10 días a contar de la fecha de la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto de la multa referida en el N° 1 anterior.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
ALEJANDRO FERREIRO YÁÑEZ  
SUPERINTENDENTE

